

“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

RESOLUCIÓN DE UNIDAD N° 416-2023-MSB-GM-GSH-UF

San Borja, 22MAY2023.

EL JEFE DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA

VISTO:

El Expediente N° 3774-2023, mediante el cual el administrado **ROLANDO LUJAN RODRIGUEZ**, con **DNI N° 18901447**, interpone **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** contra la Resolución de Sanción Administrativa N.º 284-2023-MSB-GM-GSH-UF y.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 120°, del D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce el derecho del administrado de contradecir la decisión de la Administración Pública cuyos efectos considere que lo agravan. El Disentimiento o Contradicción, debe producirse dentro de un procedimiento y conforme a las normativas establecidas, que en este caso se encuentran en los Artículos 217° y siguientes.

Que, el numeral 218.2), del artículo 218°, del D.S. N° 004-2019-JUS, establece que; los recursos administrativos deben interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios, computados desde la notificación del acto administrativo, que considere le causen agravio. Asimismo, el artículo 219°, del D.S. N° 004-2019-JUS, establece que; el Recurso Administrativo de Reconsideración, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En ese sentido corresponde determinar si el Recurso de Reconsideración interpuesto, se sustenta en una nueva prueba.

El fundamento de este recurso es la presentación u otorgamiento de nueva prueba, con lo que se encontraría sustento para la emisión de una nueva decisión que revoque la anterior, pero esta vez en base a la nueva prueba que presenta el administrado; siendo que para la determinación de nueva prueba debe distinguirse: (i) el hecho materia de controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento; es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos.

Habiéndose verificado que, el recurso ha sido presentado dentro del plazo de Ley, corresponde determinar si el recurrente, ha cumplido con presentar nuevos elementos de juicio fácticos, que justifiquen el cambio de opinión emitido por el órgano sancionador, por cuanto, se entiende que la autoridad ya ha analizado todas las aristas jurídicas de su decisión.

Conforme a ello se tiene que, con fecha 12.05.2023, el recurrente, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 284-2023-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 24.04.2023, registrado con Expediente N° 3774-2023, a través del cual solicita hacer el pago del mínimo de la multa de ser el caso anular, caso contrario pagarlo en partes, por la difícil situación que viene atravesando por la Covid-19 que afectó su salud.

Del procedimiento administrativo sancionador, se advierte que, mediante Resolución de Sanción Administrativa N° 284-2023-MSB-GM-GSH-UF, se resuelve multar al administrado ROLANDO LUJAN RODRIGUEZ, “por apertura del establecimiento sin contar con el respectivo certificado de autorización municipal de funcionamiento”, contenido en el Código F-001, de la Ordenanza N° 589-MSB y como medida correctiva se ordena la CLAUSURA del establecimiento comercial ubicado en Av. De las Artes Norte N| 1434 – San Borja. Medida adoptada al haberse constatado, el funcionamiento de la actividad comercial con giro de “Lavandería”, sin contar con autorización municipal de funcionamiento.

BDAM/lchh

Del Recurso de Reconsideración interpuesto, se advierte que, ofrece como medio de prueba, la copia literal de los planos de la propiedad inmueble declarados ante la SUNARP, sin embargo, los medios probatorios no se relacionan con el procedimiento sancionador del presente caso, dado que la sanción es por desarrollar actividad comercial sin contar la Licencia de Funcionamiento.

Respecto al pago con el monto mínimo de la multa. En el **ARTÍCULO TERCERO** de la Resolución de Sanción impugnada, se determina; **DISPONER** el descuento del 50% del monto de la multa (S/. 2,475.00), si efectúa el pago dentro de los diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución de sanción o podrá cancelar el 75% del monto total dentro de los quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del beneficio anterior. Vencido el plazo para la cancelación de la multa y al no haberse interpuesto recurso administrativo, se iniciarán las acciones de cobranza coactiva, por el monto total de la multa.

Por otro lado, de la revisión en el Sistema de Trámite Documentario, no existe trámite alguno, donde se haya solicitado licencia de funcionamiento para el giro de “Lavandería” en el predio materia de sanción. Razón por la cual en el **ARTICULO SEGUNDO**, de la referida resolución, se ordena la clausura del local a efectos de restaurar la legalidad, restableciendo la situación alterada por la infracción y que ésta no se continúe desarrollando. De detectarse la continuidad de la actividad comercial, será pasible de sanción; **“por contravenir o no cumplir con disposiciones municipales contenidas en ordenanzas, resoluciones administrativas, entre otros documentos”, contenido en el Código L-003, de la Ordenanza N° 589-MSB, cuyo monto de la multa ascenderá al 90% de la UIT (S/. 4,455.00)**. En ese sentido, no habiendo cumplido con presentar nuevos elementos de juicio fácticos, que justifiquen el cambio de opinión emitido por el órgano sancionador; corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración incoado.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas en la Ordenanza N° 621-MSB, la Ordenanza N° 589-MSB y de conformidad a lo establecido en la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y el D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por **ROLANDO LUJAN RODRIGUEZ**, con **DNI N° 18901447**, con domicilio en, Av. De las Artes Norte N° 1434 – San Borja, contra la Resolución de Sanción Administrativa N.º 284-2023-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 24.04.2023, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a la parte administrada, que contra la presente Resolución es posible la interposición del Recurso de Apelación ante el despacho de la Gerencia de Seguridad Humana dentro del plazo de (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 220º del D.S. 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N.º 27444, LPAG, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Documento firmado digitalmente
BLANCA DEL AGUILA MARCHENA
Jefa de la Unidad de Fiscalización